



Rad. 080014189003-2022-00111-02.  
S.I.-Interno: 2022-00047-L.

D.E.I.P., de Barranquilla, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T-080014189010-2021-00466-01. S.I.-Interno: 2021-00107-L.
ACCIONANTE	<b>LIZETH MARÍA DAGER AGAMEZ</b> quien actúa en interés propio y en representación del menor <b>LEONARDO JIMENEZ DAGER</b> por conducto de apoderado judicial.
ACCIONADO	<b>ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CENSANTIAS PORVENIR S.A., y COMPAÑÍA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. - ARL SURA.</b>
DERECHO(S) FUNDAMENTAL(ES) INVOCADO(S)	<b>MÍNIMO VITAL, SALUD y DIGNIDAD HUMANA.</b>

### I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver la *impugnación* presentada por la parte accionante, contra el fallo de tutela de fecha **24 de marzo de 2022** proferido por el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA - LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTÓRICO**, dentro del recurso de amparo instaurado por la ciudadana **LIZETH MARÍA DAGER AGAMEZ** quien actúa en interés propio y en representación del menor **LEONARDO JIMENEZ DAGER** por conducto de apoderado judicial contra la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CENSANTIAS PORVENIR S.A., y COMPAÑÍA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. - ARL SURA**, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud y dignidad humana.

### II. ANTECEDENTES.

La parte actora invocó el amparo constitucional de la referencia, argumentando que la señora **LIZETH MARÍA DAGER AGAMEZ** convivió en unión libre con el señor **LEONARDO FABIO JIMENEZ OSPINA (Q.E.P.D.)**, compartiendo con el techo, lecho y mesa hasta el día 02 de marzo de 2020, fecha de su deceso. Fruto de dicha relación, nació el menor **LEONARDO JIMENEZ DAGER**.

Expone que, tanto **LIZETH MARÍA DAGER AGAMEZ** como el menor **LEONARDO JIMENEZ DAGER** dependían única y exclusivamente del sustento que proveía el finado **LEONARDO FABIO JIMENEZ OSPINA**,



Rad. 080014189003-2022-00111-02.  
S.I.-Interno: 2022-00047-L.

quien, con su trabajo velaba por la seguridad, bienestar y cuidado familiar. Al fallecer el señor **JIMENEZ OSPINA**, los accionantes quedaron desamparados y afectados económicamente, toda vez que su sustento económico dependían de aquel.

Sostiene que, el señor **LEONARDO FABIO JIMENEZ OSPINA (Q.E.P.D.)**, al momento de su fallecimiento se encontraba vinculado como trabajador de la empresa INDUSTRIAS EMU en calidad de ingeniero químico, cargo que desempeñó hasta el día de su fallecimiento. Esgrime que, al finado **JIMENEZ OSPINA** le había sido detectado por su médico tratante una enfermedad pulmonar, al parecer por la manipulación de elementos químicos en el puesto de trabajo, lo que en su sentir, causaría su muerte.

Expresa, que con derecho de petición adiado 01 de octubre de 2020, la parte actora, por conducto de apoderado judicial, solicitó a **NUEVA EPS S.A.**, que efectuara la calificación de origen de la enfermedad al señor **LEONARDO FABIO JIMENEZ OSPINA (Q.E.P.D.)**. No obstante, con escrito fechado 24 de mayo de 2021 remitido al correo electrónico de la tutelante **DAGER AGAMEZ**, se le notificó la calificación del origen común de la enfermedad padecida por su difunto compañero. Agrega que el día 03 de junio de 2021 encontrándose en el término, interpuso recursos de ley contra dicha calificación de origen de la enfermedad del citado finado, de tal recurso, le fue dado traslado a PORVENIR S.A., y a la empresa EMU.

Alega que el día 09 de agosto de 2021, la señora **LIZETH MARÍA DAGER AGAMEZ** radicó documentación requerida por la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CENSANTIAS PORVENIR S.A.**, solicitando el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia para su hijo menor como para ella en calidad de compañera permanente del finado. Sin embargo, dicho fondo de pensiones le comunicó con escrito fechado 26 de octubre de 2021 que la reclamación citada, fue remitida a la aseguradora de vida **ALFA**, con el fin de que califique el origen del siniestro. Que hasta que, no se tenga certeza del origen del siniestro, no es posible definir de fondo su reclamación pensional.

Asegura que, el señor **LEONARDO FABIO JIMENEZ OSPINA (Q.E.P.D.)**, al momento de su fallecimiento había cotizado mas de cincuenta (50) semanas durante los últimos tres (3) años previos a su deceso. A su turno, esboza que los actores tienen derecho a la pensión de sobreviviente, conforme lo preceptuado en el Art. 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993. Estima que, en razón a las demoras en el trámite antes comentado, el agotar tramites y el procedimiento ordinario en las actuales circunstancias en que se encuentran los accionantes, es desproporcionado y gravoso, lo cual ocasionaría un perjuicio irremediable, tales como el desenvolvimiento personal y familiar junto sus calidades de vida.



Rad. 080014189003-2022-00111-02.  
S.I.-Interno: 2022-00047-L.

- **PETITUM.**

Solicita que se le ordene a **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CENSANTIAS PORVENIR S.A.**, y **COMPAÑÍA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. – ARL SURA**, que de forma transitoria dispongan a favor de **LIZETH MARÍA DAGER AGAMEZ** y el menor **LEONARDO JIMENEZ DAGER**, el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a que tienen derecho como beneficiarios del finado **LEONARDO FABIO JIMENEZ OSPINA (Q.E.P.D.)**.

### **III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela, mediante auto datado **20 de enero de 2022**, se ordenó la notificación de la presente acción a **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CENSANTIAS PORVENIR S.A.**, y **COMPAÑÍA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. – ARL SURA**. A su vez, se dispuso la vinculación de **NUEVA E.P.S.**, **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, **VIDALFA S.A.**, **SEGUROS ALFA S.A.** y a **INDUSTRIA EMU S.A.**

No obstante, con providencia datada **09 de marzo de 2022** proferida por este despacho judicial, se decretó la nulidad del fallo de tutela calendado **09 de marzo de 2022** proferido por el Aquo y se ordenó la vinculación de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO**.

- **INFORME RENDIDO POR INDUSTRIAS EMU S.A.**

Mauricio Molina Gaviria, en su condición de representante legal de la sociedad **INDUSTRIAS EMU S.A.**, rindió el informe solicitado con escrito calendado 24 de enero de 2022.

Explica que, tratándose de una acción tutelar ejercida directa y concretamente al reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, no es pertinente la vinculación de su representada, ya que ésta durante todo el vínculo contractual laboral habido con el Sr. Leonardo Fabio Jiménez Ospina (q.e.p.d.) cumplió a cabalidad con todas las obligaciones que en materia de Seguridad Social vinculaban a aquel con **INDUSTRIAS EMU S.A.**, y por lo tanto *prima facie* se impone la carencia de causa para haberla vinculado en esta acción, ya que en su esencia e integridad está encaminada únicamente al reconocimiento de una prestación pensional en pro de la Sra. DAGER AGAMEZ y su hijo menor de edad LEONARDO DAVID JIMÉNEZ DAGER.

Esgrime que, al haber cumplido **INDUSTRIAS EMU S.A.**, con su obligación de afiliación y pago de aportes al Sistema Integral de Seguridad Social por



Rad. 080014189003-2022-00111-02.  
S.I.-Interno: 2022-00047-L.

todos los riesgos que este cubre en relación con el finado Jiménez Ospina, se subrogó en el sistema para el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, es el mandato contenido en el Decreto 1295 de 1994, y la Ley 776 de 2002. Resulta de suma importancia resaltar el hecho de que la pretensión sobre reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes es una obligación exclusiva de la entidad de la seguridad social a la cual se afilió el trabajador, dependiendo del origen de la patología, esto es, AFP o ARL, entidad que será la única llamada a responder por la pensión solicitada, lo anterior como consecuencia de la subrogación legal que opera frente a los empleadores.

Estima que, si se trata de violación a la norma sustantiva relacionada con el cumplimiento o no de requisitos para detentar la calidad de titular de una pensión de sobreviviente, el competente es la Jurisdicción Ordinaria laboral, por remisión expresa de la Ley 712 de 2001 Artículo 1° y 4°. En lo referente a reunir o no los requisitos para ser titular de la prestación por sobrevivencia, es una carga probatoria que corresponde a quien así lo alega, es el mandato del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 Modificado por el Artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

- **INFORME RENDIDO POR COMPAÑÍA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. – ARL SURA.**

Natalia Alejandra Mendoza Barrios, en calidad de representante legal judicial de **COMPAÑÍA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. – ARL SURA**, con misiva electrónica calendada **25 de enero de 2022**, rindió el informe solicitado.

Indica que, tras el análisis del relato factico que fundamenta las peticiones de la actora, la presente acción fue direccionada a las áreas correspondientes a fin de obtener un concepto sobre la misma, el cual es:

*"Expediente por enfermedad laboral que se abrió por notificación de calificación de origen de NUEVA EPS el DIA 25/05/2021:*

*DX: BRONQUITIS Y NEUMONITIS DEBIDAS A INHALACION DE GASES, HUMOS, VAPORES Y SUSTANCIAS QUIMICAS.*

*ORIGEN COMUN ENVIAMOS CARTA DE ADHESION A PARTES INTERESADAS. NO SE GENERARON ATENCIONES. EXPEDIENTE NEGADO Y CON CIERRE. NO APLICA LA PRETENSION."*

Señala que, debe precisarse al despacho que, ARL SURA no ha vulnerado los derechos fundamentales de la actora por acción u omisión, debiendo precisarse que ARL SURA ha actuado de acuerdo a sus competencias legales, aunado a ello, el origen de las patologías fue calificado como de



Rad. 080014189003-2022-00111-02.  
S.I.-Interno: 2022-00047-L.

origen común, calificación con la que estuvo de acuerdo ARL SURA y por lo tanto no se interpusieron recursos.

Expone que, referente a las pretensiones de la accionante debe precisarse que ARL SURA no es la entidad encargada de garantizar las mismas, pues está solicitando el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, misma que no puede ser objeto de discusión en un trámite tutelar, pues si existe controversia sobre la misma la accionante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria laboral a fin de dirimir la controversia que pueda existir con la AFP del finado, por lo anterior se solicita al despacho para que exhorte a la actora a que acuda a la jurisdicción ordinaria laboral para dirimir la controversia, pues en igual sentido tampoco demuestra una afectación al mínimo vital, tal y como ha sido decantado por la H. Corte Constitucional.

- **INFORME RENDIDO POR NUEVA EPS S.A.**

Viviana Milena Pico Veslin, en calidad de apoderada judicial de **NUEVA EPS S.A.**, en misiva electrónica calendada 25 de enero de 2022 rindió el informe solicitado.

Sostiene que, el Área de Afiliaciones de dicha EPS, informó que mediante memorando No. CÓDIGO: VO-GA-DA 543266-22 de fecha 24 de enero de 2022 verificó en el sistema integral de NUEVA EPS, en donde se evidenció que el accionante está en estado RETIRADO POR MUERTE AFILIADO, teniendo en cuenta que el cotizante principal LEONARDO FABIO JIMENEZ OSPINA identificado con cedula de ciudadanía número 72243796, registra cancelado por fallecimiento. A la fecha el usuario no registra aportes bajo ningún aportante, por lo cual se debe remitir acción de tutela a la entidad encargada de la gestión sobre la pensión del usuario no es competencia de **NUEVA EPS**. Por todo lo anterior, concluye que no hay vulneración del derecho fundamental de la salud o al mínimo vital que pueda ser atribuible a **NUEVA EPS**; motivo por el cual solicita se declare improcedente la presente acción de tutela.

- **INFORME RENDIDO POR ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CENSANTIAS PORVENIR S.A.**

Diana Martínez Cubides, en calidad de Directora de Acciones Constitucionales de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CENSANTIAS PORVENIR S.A.**, en misiva electrónica calendada 25 de enero de 2022 rindió el informe solicitado.

Argumentó que, el señor **LEONARDO JIMENEZ ESPINOSA (Q.E.P.D.)** fue calificado por **NUEVA EPS**, donde se determinó que el origen del siniestro fue Común. Sin embargo, esta sociedad administradora presentó recurso de apelación y procedió al pago de honorarios a la **JUNTA REGIONAL DE**



Rad. 080014189003-2022-00111-02.  
S.I.-Interno: 2022-00047-L.

**CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO** con el fin de que en dicha instancia determinen si el origen del siniestro del señor JIMENEZ ESPINOSA fue común o laboral. (se adjunta soporte). Así las cosas, dicha calificación no se encuentra en firme como quiera que el mismo accionante apeló el Dictamen emitido por Seguros Alfa, atendiendo a que la misma no se ajusta a los parámetros técnicos del manual único de calificación y al artículo 52 de la Ley 100 de 1993.

Recuerda que, los dictámenes de Pérdida de Capacidad Laboral cobran firmeza en dos situaciones: **(i)** Cuando contra el Dictamen no se haya interpuesto el recurso de reposición y/o apelación dentro del término de 10 días siguientes a su notificación y **(ii)** Una vez resuelta la solicitud de aclaración o complementación del dictamen proferido por la Junta Nacional y se haya comunicado a todos los interesados. Esgrime que, el dictamen emitido por la **NUEVA EPS** no se encuentra en firme, como quiera que la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO** no se ha pronunciado ni resuelto el recurso de apelación lo que significa que la calificación no se encuentra en firme y por lo tanto no es jurídicamente procedente reconocer una pensión de invalidez.

- **INFORME RENDIDO POR LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO.**

Si bien, no se evidencia que, ante el fallador de primera instancia, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO**, haya rendido informe. De conformidad con lo ordenado en proveído adiado **09 de marzo de 2022** proferida por este despacho judicial, se advierte que con **Oficio No. 24008-2022 del 20 de abril de 2022**, el señor Haroldo de Jesús Ramírez Guerrero actuando en calidad de Director Administrativo y Financiero de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO**, informó lo siguiente:

Que, revisados los archivos de dicha entidad, evidenció que el día 21 de diciembre de 2021 **NUEVA EPS S.A.**, radicó el expediente del finado **LEONARDO FABIO JIMENEZ OSPINA (Q.E.P.D.)**, para dirimir controversia de origen de la patología Bronquitis y Neumonitis a inhalación de gases, humos, vapores y sustancias químicas, que al momento de remitirse la documentación correspondiente, se advirtió que no fue acompañado por la EPS mencionada, el *análisis de puesto de trabajo con determinación de contacto con sustancias químicas*.

Expone que, el día 27 de diciembre de 2021, mediante Oficio Nro. 22177 – 2021, dicha entidad efectuó la devolución del expediente a **NUEVA EPS S.A.**, para que una vez, contara con lo solicitado, radicara nuevamente el caso para iniciar con el respectivo proceso de valoración, sin que a la fecha este haya sido radicado.



Rad. 080014189003-2022-00111-02.  
S.I.-Interno: 2022-00047-L.

Solicita que se declare la improcedencia del presente recurso de amparo en lo concerniente a dicha entidad.

#### **IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El A-quo, mediante fallo de tutela de fecha 24 de marzo de 2022, declaró improcedente la presente acción constitucional de tutela, estimó la falladora de primera instancia que:

*“En primer lugar, se advierte que la señora DAGER AGAMEZ dispone de otros medios de defensa ante la jurisdicción ordinaria a efectos de solicitar la prestación que pretende obtener a través del amparo que nos ocupa.*

*En segundo que conforme lo informado por las convocadas, el trámite de calificación de origen de la patología aún se encuentra en trámite. De dicha diligencia, asigna precisar que es de vertical importancia a efectos de determinar a quién corresponde reconocer la prestación deprecada, comoquiera que si se determina que fue por origen común dicha carga corresponderá a la AFP, en cambio, si se determina que fue de origen laboral corresponderá a la ARL. En ese orden, mal podría a través del presente amparo esquivarse dicho trámite. En relación a la existencia de un perjuicio irremediable que consienta la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar su consumación, se advierte que la accionante no probó dicho menoscabo insalvable.”*

#### **V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS**

El apoderado judicial de los accionantes, con escrito calendado 05 de abril de 2022, impugnó el fallo de tutela anteriormente citado.

Indicó que, la agencia judicial de instancia, no tuvo en cuenta al momento de desatar la litis, no tuvo en cuenta que, no solo militaba como parte actora a la señora **LIZETH MARÍA DAGER AGAMEZ** quien actúa en interés propio y en representación del menor **LEONARDO JIMENEZ DAGER**.

Igualmente, dirigió su inconformidad a que, no reconoció el estado de indefensión económica en que se encuentra la parte actora, su condición de madre cabeza de familia en razón al padecimiento de su compañero permanente y padre de su hijo menor, lo que hace más gravoso el agotamiento del procedimiento ordinario laboral para resolver la controversia traída a sede de tutela.

#### **VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:**



Rad. 080014189003-2022-00111-02.  
S.I.-Interno: 2022-00047-L.

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados. -

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

En el caso en concreto y en concordancia con lo dispuesto en la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, la tutelante **LIZETH MARÍA DAGER AGAMEZ** actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor **LEONARDO JIMENEZ DAGER** por conducto de apoderado judicial solicitó el amparo a los derechos fundamentales a la al mínimo vital, salud y dignidad humana, mediante el ejercicio del presente instrumento constitucional. Los cuales considera están siendo vulnerados por **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CENSANTIAS PORVENIR S.A.**, y **COMPAÑÍA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. – ARL SURA.**, toda vez que no han procedido a pronunciarse de la petición de reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a que tienen derecho como beneficiarios del finado **LEONARDO FABIO JIMENEZ OSPINA (Q.E.P.D.)**.

Del acervo probatorio recaudado en primera instancia, el despacho advierte que, con misiva calendada 30 de septiembre de 2020, la parte actora por conducto del abogado Mario de Jesús Mejía Capdevilla presentó solicitud de Calificación de Origen de la enfermedad al señor: **LEONARDO FABIO JIMENEZ OSPINA (Q.E.P.D.)**:



Rad. 080014189003-2022-00111-02.  
S.I.-Interno: 2022-00047-L.

### PETICIONES

**PRIMERO:** Solicito se proceda a realizar la Calificación del Origen de la Enfermedad del señor **LEONARDO FABIO JIMENEZ OSPINA (Q.E.P.D.)**, identificado en vida con la C. C. No. 72.243.796, fallecido el día 02 de marzo de 2020.

**SEGUNDO:** Conforme a lo anterior solicito se determine si la enfermedad padecida por el señor **LEONARDO FABIO JIMENEZ OSPINA (Q.E.P.D.)**, es de origen profesional.

Con Oficio GRN-S-ML-23786 del 11 de noviembre de 2020 suscrito por la Coordinación de Medicina Laboral – Regional Norte de **NUEVA EPS**, se le informó a la hoy accionante, lo siguiente:

1. De acuerdo a su solicitud de calificación de origen de la patología padecida por el señor **LEONARDO JIMENEZ OSPINA**, procedimos a realizar solicitud de documentos requeridos para tal fin a el empleador **INDUSTRIAS EMU** de acuerdo a lo contemplado en el artículo 30 del decreto 1352 de 2013, evidenciando que los documentos de nuestro usuario fueron aportados en su totalidad.
2. Adjuntamos soporte de solicitud y envío, en cuanto sean aportados en su totalidad se autorizará dicho dictamen y se notificará a las partes interesadas.

Posteriormente, con misiva calendada Oficio GRN-S-ML-27499 del 24 de mayo de 2021 suscrito por la Jefatura Medicina Laboral – Regional Norte de **NUEVA EPS**, se le comunicó vía electrónica tanto a la peticionaria como a **PORVENIR S.A.**, la calificación de origen del finado **JIMENEZ OSPINA**:

**MEDICINA LABORAL NUEVA EPS REGIONAL NORTE: CALIFICACION DE ORIGEN  
AFILIADO(A): LEONARDO FABIO JIMENEZ OSPINA (Q.E.P.D.) identificado con C.C  
72243796**

Maria Claudia Donado Manrique <maria.donado@nuevaeps.com.co>

Mar 25/05/2021 10:02 AM

Para: mariomejiagsi@hotmail.com <mariomejiagsi@hotmail.com>

CC: Medicina Laboral <medicina.laboral@nuevaeps.com.co>

📎 2 archivos adjuntos (551 KB)

OFICIO DE ORIGEN.PDF; CEI LEONARDO JIMENEZ OSPINA.PDF;

Buen Dia SR MARIO DE JESUS MEJIA (APODERADO)

La cual estimaron de *ORIGEN COMÚN* con el siguiente diagnóstico: *ENFERMEDAD COMUN J680 BRONQUITIS Y NEUMONITIS DEBIDAS A INHALACIÓN DE GASES, HUMOS, VAPORES Y SUSTANCIAS QUIMICAS.*



Rad. 080014189003-2022-00111-02.  
S.I.-Interno: 2022-00047-L.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN CALIFICACIÓN DE ORIGEN

De manera atenta le estamos remitiendo la calificación realizada en primera oportunidad por parte del equipo interdisciplinario de la NUEVA EPS S.A. a través del cual se calificó nuestro usuario LEONARDO FABIO JIMENEZ OSPINA (Q.E.P.D.) identificado con C.C 72243796 quien labora en INDUSTRIAS EMU SA; con origen COMUN, el (los) siguiente (s) diagnóstico(s):

- ENFERMEDAD COMUN J680 BRONQUITIS Y NEUMONITIS DEBIDAS A INHALACION DE GASES, HUMOS, VAPORES Y SUSTANCIAS QUIMICAS

En tal sentido, pusieron a disposición de los interesados, Formulario para Calificación de Origen, con fecha de Dictamen, del 20 de mayo de 2021:



FORMULARIO PARA CALIFICACIÓN DE ORIGEN

1. INFORMACIÓN GENERAL DEL DICTAMEN	
Autorización No.: (POS - 7255) 3177 - 149722179	Fecha de Dictamen: MAYO 20 2021
Ciudad de calificación: BARRANQUILLA	Nombre del Médico Evaluador: Renato M Ojeda Franco
ARL: SURA ARL	AFP: PORVENIR
2. INFORMACION GENERAL DE LA ENTIDAD CALIFICADORA	
Nombre de la entidad administradora	NUEVA EPS S.A.- SOMP LTDA-
Dirección CARRERA 58 # 70-129 CONS.309	Teléfono 3537447
3. DATOS DEL AFILIADO	
Apellidos	JIMENEZ OSPINA
Nombres	LEONARDO FAVIO
Documento de identidad	C.C. X T.I. C.E. Otro No. 72 243 796
Fecha de Nacimiento	21-12-1978 Edad 42 años

Del plenario tutelar, se advierte que, con misiva electrónica adiada 03 de junio de 2021, el abogado de la parte hoy tutelante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la citada Calificación de Origen emitida por **NUEVA EPS S.A.**

**RECURSO CALIFICACION DE ORIGEN ENFERMEDAD**

mario de jesus mejia capdevilla <mariomejiagsi@hotmail.com>

Jue 3/06/2021 4:40 PM

Para: Medicina Laboral <medicina.laboral@nuevaeps.com.co>; mariadonado@nuevaeps.com.co <mariadonado@nuevaeps.com.co>; Barranquilla@industriasemu.com <Barranquilla@industriasemu.com>; medellin@industriasemu.com <medellin@industriasemu.com>; porvenir@en-contacto.co <porvenir@en-contacto.co>

Señores:  
MEDICINA LABORAL NUEVA EPS

Me permito por este medio enviar recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el dictamen de la calificación de origen de enfermedad del finado LEONARDO FABIO JIMENEZ OSPINA, identificado con C. C. No. 72243796, en cuatro (4) folios con sus anexos en ocho (8) folios.

Dentro de los argumentos esbozados en el medio de impugnación citado, se aprecian, los siguientes:





Rad. 080014189003-2022-00111-02.  
S.I.-Interno: 2022-00047-L.

Así mismo como se dijo anteriormente el señor LEONARDO FABIO JIMENEZ OSPINA, a su ingreso a laborar a la empresa Industrias EMU S.A., no presentaba ningún tipo de patología que comprometiera su salud, tampoco se evidencia la presencia de factores extralaborales que hayan actuado con la suficiente entidad e intensidad para considerarlos como la causa principal de la enfermedad y que pueda permitir excluir el carácter profesional de la patología que le fue diagnosticada, máxime si se tiene en cuenta que existió una exposición laboral por más de quince años (15) con agentes o productos químicos.

Por lo anteriormente expuesto, solicito se REVOQUE el dictamen emitido por la NUEVA EPS donde establecen que la enfermedad es de ORIGEN COMUN y se califique la enfermedad diagnosticada al señor LEONARDO FABIO JIMENEZ OSPINA (Q.E.P.D.) como de ORIGEN LABORAL, al evidenciarse una relación causa efecto entre la exposición por más de 15 años con agentes o productos químicos y el desarrollo de la patología calificada.

De otra parte, se advierte que, en contra de dicha Calificación de Origen emitida por **NUEVA EPS S.A.**, concerniente al finado **LEONARDO FABIO JIMENEZ OSPINA (Q.E.P.D.)**, la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CENSANTIAS PORVENIR S.A.**, también presentó recurso de apelación y acreditó el pago de honorarios tasados por Ley, a fin de que, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO**:

Beneficiario/Cuenta o Banco	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION	No. Producto Seguro	0270000075
No. Identificación	80214800	Entidad Proponente	DAVIDHERNANDEZ
Tipo Producto Origen	Cuenta Honoraria	No. Comprobante	000002148000
No. Producto Origen/Remesado	00000000	Forma de pago	libro o cuenta entidad RCP
Fecha Pago/Cobro	28/11/2021	Actos al beneficiario	N
Fecha Transacción	28/11/2021	Estado de Ance	-
Monto Transacción	4905.00.00	Fecha de Pago	-
Comisión	\$0.00	Fecha Cobranza	-
TVA	\$0.00	No. Transacción	2040211270000
Estado	DEB	Información Adicional	0000000000
Descripción de Estado	Debitado	Fecha Cobro	-
Causal de Retención	-	Descripción	REEMBOLSO SUICIDAL SHH
No. Control	00000000	Monto Pago	-
Tipo Producto Seguro	Cuenta Honoraria	Usuario Emisor	Jenny Andrea Ochoa Torres

  

IDENTIFICACION	C. COSTO	NTCC	NOMBRE PRON	ALQUILADO A PA	ASIENTO FECHA	METODO DE PAGO	CONCEPTO PAGO	Solicitud d.	Sistema	No. Identificación	Nombre
802021	404	80214800	JUNTA REGIONAL	1	24/09/2021	Transferencia	Honorarios	NUEVA EPS	20110800	7040794	LEONARDO FABIO JIMENEZ OSPINA

Al respecto del trámite adelantado por parte de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO**, a fin de resolver las controversias suscitadas por el Dictamen de Calificación de Origen de fecha de del 20 de mayo de 2021 emitido por **NUEVA EPS S.A.**, dicha entidad informó que:





Rad. 080014189003-2022-00111-02.  
S.I.-Interno: 2022-00047-L.

1. Revisados los archivos de esta Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, se pudo evidenciar que el día 21/12/2021 NUEVA EPS radico el expediente del señor LEONARDO FABIO JIMENEZ OSPINA (Q.E.P.D), para dirimir controversia de Origen de la patología Bronquitis y Neumonitis a Inhalación de gases, humos, vapores y sustancias químicas.
2. Al momento de revisar la documentación se pudo evidenciar que no fue aportado el análisis de puesto de trabajo con determinación de contacto con sustancias químicas.
3. El día 27/12/2021 con el Oficio No. 22177 – 2021 esta Junta realizo la devolución del expediente a la NUEVA EPS para que una vez contará con lo solicitado radicara nuevamente el caso para iniciar con el respectivo proceso de valoración, sin que a la fecha este haya sido radicado.

Conforme a los aspectos facticos mencionados y el acervo probatorio relevante expuesto. Encontramos entonces que la controversia jurídica planteada en segunda instancia, se circunscribe a determinar si se confirma, modifica o revoca la sentencia de fecha **24 de marzo de 2022** proferido por el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTÓRICO.**

En **PRIMER LUGAR**, estima esta operadora judicial pertinente, hacer un análisis formal de procedencia de esta acción constitucional, en esencia, el cumplimiento de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, a fin de establecer, si con la intervención del presente mecanismo supralegal, es procedente el estudio de la presente controversia. Es evidente que, la presente acción de tutela es ejercida por **LIZETH MARÍA DAGER AGAMEZ** quien actúa en interés propio y en representación del su hijo **LEONARDO JIMENEZ DAGER**, quien se identifica con Tarjeta de Identidad Nro. 1'043.435.334 y actualmente se encuentra vinculado desde el 01 de diciembre de 2012 al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud que presta **NUEVA E.P.S. S.A.**



Rad. 080014189003-2022-00111-02.  
S.I.-Interno: 2022-00047-L.

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL  
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud  
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	T1
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1043435334
NOMBRES	LEONARDO DAVID
APELLIDOS	JIMENEZ DAGER
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	ATLANTICO
MUNICIPIO	BARRANQUILLA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A -CM	SUBSIDIADO	01/12/2012	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de impresión: 05/11/2022 14:40:36 | Estación de origen: 192.168.10.220

Por lo que se hace indispensable indicar tanto a los sujetos procesales intervinientes como a la falladora de instancia, que los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, en el marco del estado social de derecho que pregona la Constitución Nacional y conforme a las normas internacionales, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, gozan de una especial protección. Ello, dada la situación de indefensión, vulnerabilidad y debilidad de esta población y la necesidad de garantizar un desarrollo armónico e integral de los mismos. En tal sentido, es abundante las consideraciones al respecto, dadas por la Corte Constitucional<sup>1</sup>:

*“El artículo 44 de la Constitución Política es inequívoco al establecer que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, **como consecuencia del especial grado de protección que aquellos requieren, dadas sus condiciones de vulnerabilidad e indefensión, y la especial atención con que se debe salvaguardar su proceso de desarrollo y formación.** Una de las principales manifestaciones de este precepto constitucional, que se enmarca en el contexto del Estado Social de Derecho y del deber general de solidaridad, **es el principio de preservación del interés superior del menor**” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).*

Precisamente, en atención al principio de preservación del interés superior del menor y a su condición de sujeto de especial protección constitucional, se predica de antaño la procedencia del recurso de amparo constitucional objeto de estudio. Porque imponerle al menor actor y a su madre, a que acudan a los mecanismos ordinarios establecidos por la legislación, a fin que se resuelva la controversia suscitada con la calificación de origen de la(s) enfermedad(es) diagnosticada(s) al finado **LEONARDO FABIO**

<sup>1</sup> T-979/01, T-514/98 y T-408/95.



Rad. 080014189003-2022-00111-02.  
S.I.-Interno: 2022-00047-L.

**JIMENEZ OSPINA (Q.E.P.D.)** ocasionaría un menoscabo intolerable a la luz del espectro de las orientaciones y valores constitucionales citados. Deviniéndose entonces, que si se cumple con el presupuesto de subsidiariedad para que por vía tutelar se resuelva de fondo el presente conflicto. En ese sentido, el Alto Tribunal Constitucional ha señalado que:

*“De este modo, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, **como niños, niñas y adolescentes**, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, **el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios**, pero no menos rigurosos”* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Aunado a la situación de desprotección informada en el libelo tutelar, en cuanto a la carencia de ingresos por parte de los actores, quienes dependían económicamente del finado **LEONARDO FABIO JIMENEZ OSPINA (Q.E.P.D.)**, situación fáctica no controvertida por las entidades accionada y vinculadas a esta actuación.

En cuanto al requisito de inmediatez, este se circunscribe a que, el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, esto es, en términos y plazos razonables, debido a la naturaleza de dicho instrumento constitucional, el cual persigue la protección inmediata de los intereses fundamentales, estimándose que la misma debe interponerse en una orbita de tiempo razonable con ocasión a la amenaza o quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados. Evidenciándose que la devolución del expediente concerniente a la controversia de la calificación del origen común del diagnóstico: **“ENFERMEDAD COMUN J680 BRONQUITIS Y NEUMONITIS DEBIDAS A INHALACIÓN DE GASES, HUMOS, VAPORES Y SUSTANCIAS QUIMICAS”** efectuado por **NUEVA EPS S.A.**, por parte de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, lo fue el día 30 de diciembre de 2021:

30/12/21 10:16

Correo: Luz Daris Herrera - Outlook

DEVOLUCION EXPEDIENTE LEONARDO FABIO JIMENEZ OSPINA (Q.E.P.D)

Luz Daris Herrera <luzdarys.herrera@juntaatlantico.co>

Jue 30/12/2021 10:16

Para: Jesus David Hernandez Gomez <jhernandezg@sura.com.co>

CC: medellin@industriasemu.com <medellin@industriasemu.com>; Servicio al Cliente Seguros Alfa <servicioalcliente@segurosalfa.com.co>; solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co

<solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co>; mariomejiagsi@hotmail.com <mariomejiagsi@hotmail.com>

Mientras que, el ejercicio de la presente acción de tutela, lo fue el día 20 de enero de 2022:



Rad. 080014189003-2022-00111-02.  
S.I.-Interno: 2022-00047-L.

20/1/22 14:16

Correo: Juzgado 03 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla - Outlook

**RV: Generación de Tutela en línea No 670528 radicado 08001418900320220011100**

Recepcion Demandas Modulo 05 - Atlántico - Barranquilla  
<demandas05bquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 20/01/2022 14:14

Para: Juzgado 03 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j03pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mario de  
jesus mejia capdevilla <mariomejiagsi@hotmail.com>

Concluyéndose sin mayores elucubraciones, que se encuentra superado, el citado requisito de procedibilidad.

En **SEGUNDO LUGAR**, dentro de las acciones constitucionales de tutela, el administrador de justicia esta llamado a materializar de forma efectiva y eficaz la protección de los derechos fundamentales que estime conculcados, mediante la valoración asertiva del **problema jurídico** que se le puso en su conocimiento, a fin de mantener, con la decisión que adopte, la guarda de la integridad y la supremacía de la Constitución Política. No debiendo limitarse el sentenciador al resolver el asunto a sometido a su conocimiento, de forma estricta y forzosamente a: “(i) a las situaciones de hecho relatadas en la demanda; (ii) a las pretensiones del actor; ni (iii) a los derechos invocados por este, como si tendría que hacerlo en otro tipo de causas judiciales”<sup>2</sup>; sino que, también se erige como un deber al fallador, a fin de lograrse los fines presupuestados en la carta constitucional a:

**“(i) establecer los hechos relevantes y, en caso de no tenerlos claros, indagar por ellos; (ii) adoptar las medidas que estime convenientes y efectivas para el restablecimiento del ejercicio de las garantías ius fundamentales; y (iii) precisar y resguardar todos los derechos que advierta comprometidos en determinada situación. Al hacerlo e ir más allá de lo expuesto y lo pretendido en el escrito de tutela, el juez emplea facultades ultra y extra petita, que son de aquellas “facultades officiosas que debe asumir de forma activa, con el fin de procurar una adecuada protección de los derechos fundamentales de las personas”<sup>3</sup> (Subrayado y negrilla por fuera del texto).**

Estimándose entonces que, la discusión sobre la cual gravita el problema sometido a juicio constitucional, subyace en la resolución de la controversia concerniente a la *calificación del origen del diagnóstico “ENFERMEDAD COMUN J680 BRONQUITIS Y NEUMONITIS DEBIDAS A INHALACIÓN DE GASES, HUMOS, VAPORES Y SUSTANCIAS QUIMICAS”*, discusión necesaria y previa, para que en sede posterior se establezca, a cual es el actor del Sistema General de Seguridad Social, llamado a

<sup>2</sup> T-015 de 2019 Corte Constitucional.

<sup>3</sup> T-015 de 2019 Corte Constitucional



Rad. 080014189003-2022-00111-02.  
S.I.-Interno: 2022-00047-L.

satisfacer las reclamaciones prestaciones formuladas por la parte actora, si se reúnen los requisitos legales por parte del solicitante para ello.

Bajo la anterior egida, tenemos que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política, el Congreso de la República, expidió la Ley 100 de 1993, por la cual se creó el Sistema de Seguridad Social Integral, que a su vez consagra en el artículo 10 el Sistema General de Pensiones, el cual tiene como objetivo: *“**garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones.**”* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

De otra parte, el artículo 6° del Decreto 2463 de 2001 establece en lo relativo a la calificación del origen del accidente, la enfermedad o la muerte que:

**ARTICULO 6°.** *Calificación del origen del accidente, la enfermedad o la muerte. El origen del accidente o de la enfermedad, causantes o no de pérdida de la capacidad laboral o de la muerte, será calificado por la institución prestadora de servicios de salud que atendió a la persona por motivo de la contingencia en primera instancia y por la entidad administradora de riesgos profesionales en segunda. Cuando se presenten discrepancias por el origen, éstas serán resueltas por la junta integrada por representantes de las entidades administradoras de salud y riesgos profesionales.*

Por su parte, el Parágrafo Primero, expone que, en caso de controversias referentes al origen y fecha de estructuración, corresponderá dirimir las a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**:

**“PARAGRAFO 1°.** *Las controversias que surjan con ocasión de los conceptos o dictámenes emitidos sobre el origen o fecha de estructuración, serán resueltas por las juntas regionales de calificación de invalidez”.*

En cuanto a la naturaleza de la **JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, el Art. 11 del Decreto 2463 de 2001 señala que:

**“ARTICULO 11.** *Naturaleza jurídica de las juntas de calificación de invalidez. Las juntas de calificación de invalidez son organismos de creación legal, autónomos, sin ánimo de lucro, de carácter privado, sin personería jurídica, cuyas decisiones son de carácter obligatorio. Sus integrantes son designados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 del presente decreto, no tienen el carácter de*



Rad. 080014189003-2022-00111-02.  
S.I.-Interno: 2022-00047-L.

*servidores públicos, no devengan salario, ni prestaciones sociales, sólo tienen derecho a los honorarios establecidos en el presente decreto.*

**Los dictámenes de las juntas de calificación de invalidez no son actos administrativos y sólo pueden ser controvertidos ante la justicia laboral ordinaria con fundamento en el artículo 2º del Código de Procedimiento Laboral.**

Concerniente a la importancia de los dictámenes emitidos por las **JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, la Corte Constitucional en providencia C-1002 de 2004, con ponencia del Magistrado Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, expuso lo siguiente:

*“el fundamento jurídico autorizado, de carácter técnico científico, para proceder con el reconocimiento de las prestaciones sociales cuya base en derecho es la pérdida de la capacidad laboral de los usuarios del sistema de seguridad social. Como ya se dijo, el **dictamen de las juntas es la pieza fundamental para proceder a la expedición del acto administrativo de reconocimiento o denegación de la pensión que se solicita.** En este sentido, dichos **dictámenes se convierten en documentos obligatorios para efectos del reconocimiento de las prestaciones a que se ha hecho alusión**”*  
(Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Dentro del caso concreto, se observa que con ocasión al fallecimiento del ciudadano **LEONARDO FABIO JIMENEZ OSPINA (Q.E.P.D.)** fue rendido Dictamen de Calificación con fecha 20 de mayo de 2021, efectuado en primera oportunidad por el equipo interdisciplinario de NUEVA EPS S.A., en donde se determinó que, la “**ENFERMEDAD J680 BRONQUITIS Y NEUMONITIS DEBIDAS A INHALACIÓN DE GASES, HUMOS, VAPORES Y SUSTANCIAS QUIMICAS**” es de ORIGEN COMÚN:

ASUNTO: NOTIFICACIÓN CALIFICACIÓN DE ORIGEN

De manera atenta le estamos remitiendo la calificación realizada en primera oportunidad por parte del equipo interdisciplinario de la NUEVA EPS S.A. a través del cual se calificó nuestro usuario LEONARDO FABIO JIMENEZ OSPINA (Q.E.P.D.) identificado con C.C 72243796 quien labora en INDUSTRIAS EMU SA; con origen COMUN, el (los) siguiente (s) diagnóstico(s):

- ENFERMEDAD COMUN J680 BRONQUITIS Y NEUMONITIS DEBIDAS A INHALACION DE GASES, HUMOS, VAPORES Y SUSTANCIAS QUIMICAS

Vemos también que, dicha determinación fue objeto de recurso por parte del accionado **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CENSANTIAS PORVENIR S.A.**, quien sufragó los honorarios correspondientes. A su turno, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO** mediante **Oficio Nro. 22177-2021 del 27 de diciembre de 2021** rubricado por el Director Administrativo y

17



Rad. 080014189003-2022-00111-02.  
S.I.-Interno: 2022-00047-L.

Financiero de dicha entidad, dispuso la devolución de la documentación concerniente al **LEONARDO FABIO JIMENEZ OSPINA (Q.E.P.D.)**, debido a que no remitió el documento “1. *Análisis de puesto de trabajo con determinación de contacto con sustancias químicas*”

Oficio N° 22177-2021

Señores  
**NUEVA EPS**  
Calle 76 No. 49 C – 16  
Barranquilla

Ref.: Devolución expediente.  
Caso: **LEONARDO FABIO JIMENEZ OSPINA C.C 72.243.796 (Q.E.P.D)**  
Radicado N° 0000053108

**HAROLDO DE JESUS RAMIREZ GUERRERO**, mayor de edad identificado con Cédula de Ciudadanía No. 73131466 de Cartagena y portador de la Tarjeta Profesional No. 74291 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Director Administrativo y Financiero de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO**, me permito de manera muy comedida informarle lo siguiente:

De conformidad con el Artículo 2.2.5.1.29 del Decreto 1072 de 2015, se procede a realizar devolución a **NUEVA EPS** de toda la documentación radicada en esta Junta Regional el 21/12/2021, para la valoración del señor Leonardo Fabio Jimenez Ospina (Q.E.P.D) identificado con C.C. No. 72.243.796, revisado el expediente se requiere:

1. Analisis de Puesto de Trabajo con determinacion de contacto con sustancias quimicas. . .

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del literal b del Art. **25 del Decreto 2463 de 2001**:

**“ARTICULO 25.** Documentos que se deben allegar con la solicitud de calificación.

(...)

b) La solicitud de determinación del origen del accidente, de la enfermedad, de la invalidez o de la muerte, deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

(...)

**6. Análisis del puesto de trabajo que desempeña el afiliado, cuando sea necesario, lo cual será aportado por el empleador correspondiente o por la entidad administradora según el caso.** (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Que, del plenario tutelar se concluye que no existe constancia de remisión del documento “Análisis de puesto de trabajo con determinación de contacto con sustancias químicas” por parte de **NUEVA E.P.S. S.A.**, en los términos



Rad. 080014189003-2022-00111-02.  
S.I.-Interno: 2022-00047-L.

precisos ordenados por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO** en la misiva citada.

Estimándose entonces que, **NUEVA E.P.S. S.A.**, al no acreditar la remisión del documento “*Análisis de puesto de trabajo con determinación de contacto con sustancias químicas*” a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO**, incurrió en conculcación a los derechos de intereses fundamentales de la parte accionante. Ya que está obstaculizando, por cuenta de la desatención en el cumplimiento de cargas legales y gestiones administrativas, el acceso a las prestaciones legales a las cuales, ( si cumplen con los presupuestos de ley), tendrían por parte del Sistema General de Seguridad Social los hoy actores; limitaciones en todo caso, que no deben ser asumidas por el usuario sino por la EPS accionada. Dicho actuar, impone barreras burocráticas que impiden el acceso efectivo a los derechos esgrimidos por los tutelantes, al exponerlos a situaciones ajenas a su decisión y que en todo caso, corresponden al ejercicio normal de las funciones constitucionales y legales de las entidades promotoras de salud, en particular, la remisión de la documentación exigida por el **Decreto 2463 de 2001** a efectos de surtirse la calificación de origen de la enfermedad padecida por el ciudadano **LEONARDO FABIO JIMENEZ OSPINA (Q.E.P.D.)**. En tal sentido, la Alta Corporación Constitucional, expuso de forma contundente:

*“(...) Esta Corporación ha señalado que un trámite administrativo interno de una entidad no puede constituirse en una barrera para el disfrute de los derechos de una persona. **Las cargas administrativas internas le corresponde soportarlas a la entidad y no al ciudadano. De manera específica, una entidad del sector salud no puede trasladarle sus cargas y confusiones administrativas al ciudadano.**”* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Por lo que, esta administradora de justicia, si bien, comparte, en forma parcial, lo manifestado por la falladora de primera instancia en el proveído recurrido, en cuanto a que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para discutir problemáticas suscitadas entre las entidades del Sistema de Seguridad Social frente al reconocimiento de derechos prestacionales de los afiliados. También lo es, que después de apreciar en su universo expandido el asunto traído a la palestra constitucional, no puede este Despacho Judicial permitirse que prevalezcan circunstancias de orden administrativo por parte de las EPS, que menoscaben o restrinjan el acceso, goce y disfrute a los derechos y prerrogativas de los usuarios en la órbita del Sistema General de Seguridad Social, tal y como acontece con el actuar de **NUEVA EPS S.A.**, frente a los accionantes **LIZETH MARÍA DAGER AGAMEZ** y su hijo menor **LEONARDO JIMENEZ DAGER**.



Rad. 080014189003-2022-00111-02.  
S.I.-Interno: 2022-00047-L.

Por lo cual, se revocará el numeral primero del fallo de tutela de fecha **24 de marzo de 2022** proferido por el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTÓRICO** y en consecuencia, se **AMPARARAN** los derechos fundamentales al mínimo vital, salud y dignidad humana de los tutelantes **LIZETH MARÍA DAGER AGAMEZ** y su hijo menor **LEONARDO JIMENEZ DAGER** vulnerados por **NUEVA EPS S.A.**, y en consecuencia, se **ORDENARÁ** a **NUEVA EPS S.A.**, a su representante legal y/o quien haga sus veces, para que, en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación de la presente decisión, emita respuesta de fondo al **Oficio Nro. 22177-2021 del 27 de diciembre de 2021** rubricado por el Director Administrativo y Financiero de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO** y lo ponga en conocimiento de dicha entidad y de la parte accionante. A fin que pueda continuarse por parte de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO** con el trámite y resolución de la controversia suscitada en torno al Dictamen de Calificación de Origen con fecha **20 de mayo de 2021** emitido por **NUEVA EPS S.A.**, concerniente a la calificación del origen del diagnóstico **“ENFERMEDAD COMUN J680 BRONQUITIS Y NEUMONITIS DEBIDAS A INHALACIÓN DE GASES, HUMOS, VAPORES Y SUSTANCIAS QUIMICAS”** referente al señor **LEONARDO FABIO JIMENEZ OSPINA (Q.E.P.D.)**.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral primero del fallo de tutela con fecha **24 de marzo de 2022** proferido por el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTÓRICO**, dentro del recurso de amparo instaurado por la ciudadana **LIZETH MARÍA DAGER AGAMEZ** quien actúa en interés propio y en representación del menor **LEONARDO JIMENEZ DAGER** por conducto de apoderado judicial contra la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CENSANTIAS PORVENIR S.A.**, y **COMPAÑÍA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. – ARL SURA**. En atención a las consideraciones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: AMPARAR** los derechos fundamentales al mínimo vital, salud y dignidad humana de los tutelantes **LIZETH MARÍA DAGER AGAMEZ** y su hijo menor **LEONARDO JIMENEZ DAGER** vulnerados por la entidad promotora de salud **NUEVA EPS S.A.**

**TERCERO: ORDENAR** a **NUEVA E.P.S. S.A.**, a su representante legal y/o quien haga sus veces, para que, en el término de **cuarenta y ocho (48)**

20



Rad. 080014189003-2022-00111-02.  
S.I.-Interno: 2022-00047-L.

**horas** contadas a partir del día siguiente de la notificación de la presente decisión, emita respuesta de fondo al **Oficio Nro. 22177-2021 del 27 de diciembre de 2021** rubricado por el Director Administrativo y Financiero de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO** y lo ponga en conocimiento de dicha entidad y de la parte accionante a fin de que pueda continuarse por parte de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO** el trámite y resolución de la controversia suscitada en torno al Dictamen de Calificación de Origen con fecha **20 de mayo de 2021** emitido por **NUEVA EPS S.A.**, concerniente a la calificación del origen del diagnóstico “*ENFERMEDAD COMUN J680 BRONQUITIS Y NEUMONITIS DEBIDAS A INHALACIÓN DE GASES, HUMOS, VAPORES Y SUSTANCIAS QUIMICAS*” referente al señor **LEONARDO FABIO JIMENEZ OSPINA (Q.E.P.D.)**. En lo demás el fallo quedará igual.

**CUARTO:** Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo. -

**QUINTO:** Remítase copia de esta decisión al fallador de primera instancia.

**SEXTO:** Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.**

La Juez.

(M.B.L.E.R.B.).